

283442
170238



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 424 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacuchó, 17 JUL. 2017

VISTO:

El Expediente N° 170238 de fecha 01 de Junio del 2017, Decreto N° 1241-2017-GRA/ORADM-ORH, Informe N° 149-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB de fecha 26 de Junio de febrero del 2017, Decreto N° 9249-2017-GRA/ORADM-ORH en treinta y cinco (35) folios, sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, por haberse configurado suspensión imperfecta de contrato de trabajo, conforme se encuentra acreditado con la expedición de la Resolución N° 762-2017-SERVIR/TC-Primera Sala; y,

CONSIDERANDO:

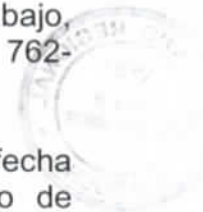
Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente, el administrado Luis Apaico Nuñez solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir, por haberse configurado suspensión imperfecta de contrato de trabajo, conforme se encuentra acreditado con la expedición de la Resolución N° 762-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Que, a través del Informe N°149-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB de fecha 26 de Junio del 2017, manifestó que, sobre la prohibición de pago de remuneración por trabajo no efectivamente prestado, se sostiene que, el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone

"TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con



cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)" (El resaltado es agregado)

Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, sobre la naturaleza indemnizatoria de la remuneración dejada de percibir producto de sanción disciplinaria nula, se debe señalar que la sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos. En este orden, la sanción administrativa disciplinaria es, a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, por lo que, en ese caso se sujetará a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la LPAG. El numeral 12.3 del artículo 12 de la LPAG señala que "en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. "Al respecto, la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en el numeral 5 de su artículo 5' como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: "La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 2381 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores." Finalmente según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública sólo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30518; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 376-2017-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión solicitada por el administrado Luis Apaico Nuñez, sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, por haberse configurado suspensión imperfecta de contrato de trabajo, conforme se encuentra acreditado con la expedición de la Resolución N° 762-2017-SERVIR/TC-Primera Sala, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo a la interesada e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

